



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 108/2017

En Madrid, a 21 de abril de 2017,

Visto el escrito presentado por D. XXX por el que denuncia unos hechos que considera contrarios a los Estatutos de la Real Federación Aeronáutica Española de 9 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 9 de marzo de 2017 tiene entrada en este Tribunal un escrito de D. XXX en el que esencialmente denuncia a la Comisión Técnica de Ultraligeros de la RFEA por el impago de la dietas derivadas de su participación en los Campeonatos Europeos de Ultraligeros de 2015, así como el desvío de los fondos asignados en el presupuesto de 2015 mediante falsos eventos de los que se habrían beneficiado los miembros de la XXX. Se aporta documentación variada: correos electrónicos intercambiados con miembros de la RFEA; consulta al Consejo Superior de Deportes a través del Programa de Atención al Deportista de Alto Nivel (PROAD) sobre los pasos a seguir ante la situación creada por los comentarios que considera vejatorios hacia su personal (24 de julio de 2015); reclamación del pago de dietas de 9 de noviembre de 2016; escrito al Presidente de la Comisión de Ultraligeros de 11 de mayo de 2016 poniendo en su conocimiento diversas vicisitudes; correo electrónico de 25 de octubre de 2016 relativo al pago de las dietas a distintos deportistas y justificación de las efectuadas a uno de ellos; e intercambio de diversos correos electrónicos relativos al calendario de competiciones. Y finaliza solicitando de este Tribunal que investigue las irregularidades denunciadas y, en su caso, adopte las medidas sancionadoras que puedan proceder.

Segundo. El 9 de marzo de 2017 se solicita el informe federativo que es recibido el 28 de marzo. En el mismo se indica que la especialidad aeronáutica de Ultraligero Motorizado (ULM) no está financiada con dinero público y se responden a las manifestaciones de D. XXX que se reputan inciertas, ficticias o erróneas. El informe finaliza indicando que “no hay expediente foliado que enviar al TAD, al no haberse abierto expediente alguno, pues sólo se tiene el burofax que el denunciante aporta como documento 1”.

Tercero. Por providencia de 28 de marzo se da audiencia a D. XXX que mediante escrito registrado en el Consejo Superior de Deportes el 7 de abril de 2017 se ratifica en su pretensión, realizando nuevas alegaciones de contestación al informe federativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos en materia de disciplina deportiva de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El escrito presentado por D. XXX comienza indicando:

“quiero interponer denuncia se inicia de unos hechos en torno a mi participación en el Campeonato de Europa de Ultraligeros de 2015, que considero contrarios a los estatutos que rigen el funcionamiento de la Real Federación Aeronáutica Española y reglas que rigen la responsabilidad de los miembros de sus equipos de gobierno”.

Continúa relatando su palmarés deportivo así como diversas consultas realizadas en relación con el cobro de las dietas derivadas de su participación en el campeonato de Europa de 2015, que, según indica, no han recibido respuesta alguna. También hace referencia a otras vicisitudes acaecidas con durante 2015 y 2016 con la Comisión Técnica de Ultraligeros Motorizados, concretamente con quién era su Presidenta (después resulta sustituida) así como con otros deportistas en relación con circunstancias diversas (aprobación del calendario de competiciones, entrenamientos, ...) que, a su juicio, determinan el retraso en el pago de las dietas. El escrito finaliza del siguiente modo:

“solicito que ese Tribunal Administrativo del Deporte, en base al artículo 76 de la Ley del Deporte, se interese por esta situación de indefensión que ha generado la propia Federación y se investiguen las posibles irregularidades que con este asunto está cometiendo la XXX (con conocimiento del Presidente de la RFAE) en detrimento de varios Deportistas de Alto Nivel y en beneficio de sus propios miembros, y que en caso de encontrar responsabilidad por parte de algún miembro, se tomen las medidas sancionadoras correspondientes a la par que se restituya la injusticia por el impago de las dietas a las que tenemos derecho los componentes del equipo de autogiros, únicos componentes que acudimos a las competiciones internacionales, y si diera a lugar, disculpa pública frente a las injurias que sobre mi persona en su momento se realizaron”.

En trámite de audiencia D. XXX presenta escrito de alegaciones con nuevos correos electrónicos intercambiados con la anterior Presidenta de la Comisión Técnica de Ultraligeros Motorizados y otras personas en relación con la participación en competiciones y otras vicisitudes durante 2015 y 2016. Este escrito termina del siguiente modo:

“no solo me ratifico en mi escrito de denuncia, si no que por medio de estas alegaciones, trato de rebatir las falsedades del informe de la RFAE (que más parece escrito por la propia denunciada que por el que lo suscribe) por lo que espero que, si ese tribunal entiende que se me ha perjudicado en el honor, se subsane el perjuicio públicamente, se diriman las responsabilidades que a cada uno le correspondan, se solvante el perjuicio económico causado por el impago de las dietas que por derecho nos corresponden a mi y a mi hija (que asumí yo el pago) con el interés legal si procede; y añadido, si es posible, solicitud de investigación de la grave acusación que hace de mi el autor/a del escrito por el que se me acusa de participar en una trama de acoso sexual a la expresidenta de la Comisión Técnica de ULM de la RFAE”.

Tercero. Aunque los escritos de D. XXX resultan confusos por la compleja relación de declaraciones y manifestaciones que realiza cabe deducir que el presentado el 9 de marzo de 2017 es una denuncia en cuanto “pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo” según dispone el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El propio interesado califica su escrito como de denuncia, tanto en el inicial como en el de alegaciones del trámite de audiencia, en el que amplía los hechos denunciados. La denuncia ha sido formulada directamente ante este Tribunal pues, según indica el informe federativo, no se ha tramitado previamente expediente alguno por la Real Federación Aeronáutica Española.

Como el propio art. 62 de la Ley 39/2015 señala la iniciación de los procedimientos sancionadores no se produce por la denuncia sino con el acto de incoación que dicta siempre de oficio la Administración si lo considera procedente, y ese acto de iniciación del procedimiento sancionador debe adoptarlo, en su caso, el órgano competente. Lo mismo puede decirse con la inspección e investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de una infracción administrativa que también debe realizarse por el órgano al que el ordenamiento jurídico le haya atribuido la competencia, que constituye el presupuesto para la válida actuación de cualquier órgano administrativo. Respecto de las atribuciones del TAD debe estarse a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Deporte que enumera las siguientes:

- “a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.
- d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.

Del precepto transcrito se deduce sin dificultad que el TAD es competente para conocer en última instancia de las cuestiones disciplinarias, por un lado, y para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancias del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, de otro lado. Y, por tanto, carece de competencia para acordar de oficio la realización de cualquier actividad de inspección e investigación de posibles irregularidades o dictar un acto de incoación de procedimiento mediante denuncia. En el presente supuesto, el denunciante se ha dirigido directamente a este Tribunal que sólo puede acordar la apertura de posibles expedientes disciplinarios contra los Presidentes y demás directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales del artículo 76. 2 de la Ley del Deporte a instancias del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y no previa denuncia de un deportista.

En consecuencia, el TAD carece de competencia para investigar los hechos denunciados, acordar, en su caso, la incoación de expediente sancionador alguno, o reparar las injusticias que el denunciante considera se han cometido con su persona.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el escrito de denuncia presentado por D. XXX el 9 de marzo de 2017 por falta de competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO